



EXPEDIENTE N° : 346-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS EL AMIGO SOCIEDAD
COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CUTERVO,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios El Amigo Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada al haberse acreditado que no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (cilindros de pintura), toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con sistema de doble contención.*

Asimismo, conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el párrafo precedente.

Lima, 12 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios El Amigo Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (en lo sucesivo, Estación de Servicios El Amigo) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Calle Prolongación La Merced s/n, Carretera Cutervo Socota, distrito y provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca.
2. El 28 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Estación de Servicios El Amigo con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000457² (en lo sucesivo, el Acta de Supervisión) y analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 860-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, el Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1065-2015-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, el Informe Técnico Acusatorio), documentos que

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20480704691.

² Página 25 del Informe N° 860-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

³ Páginas 1 al 5 del Informe N° 860-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.



contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Estación de Servicios El Amigo.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 430-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2016⁵ y notificada el 17 de mayo del 2016⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Estación de Servicios El Amigo atribuyéndole a título de cargo, lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Estación de Servicios El Amigo no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (cilindros de pintura), toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. El 20 de junio del 2016, Estación de Servicios El Amigo presentó sus descargos alegando lo siguiente⁷:

Hecho imputado N° 1:

- (i) Mediante escrito del 23 de marzo del 2016 y en atención al requerimiento de información realizado mediante Carta N° 412-2016-OEFA/DFSAI/SDI se presentó información y fotografías que sustentaban el estado de la venta de lubricantes y aceites.
- (ii) Actualmente y luego de la visita de supervisión realizada, se dejó de realizar la venta de aceites en cilindros u otros que requieran de doble contención, por lo que dicha obligación no se aplica al establecimiento.

6. Mediante el Proveído N° 1 emitido el 17 de agosto de 2016 y notificado el 22 de agosto del 2016, se resuelve tener por apersonado al procedimiento a Estación de Servicios El Amigo y se fija como domicilio procesal el ubicado en Calle Luis Gonzales N° 770 Oficina 201, ciudad de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si el almacén de sustancias químicas (lubricantes) de Estación de Servicios El Amigo contaba con sistema de contención.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas

⁵ Folios 118 al 124 del Expediente.

⁶ Folio 135 del Expediente.

⁷ Folios 141 al 144 del Expediente.



correctivas a Estación de Servicios El Amigo.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

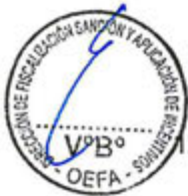
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.



⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si el almacén de sustancias químicas (lubricantes) de Estación de Servicios El Amigo contaba con sistema de contención

IV.1.1. Marco normativo aplicable

18. El Artículo 44° del RPAAH¹⁰ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
19. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de actividades de hidrocarburos cumplan, entre otras, con las siguientes exigencias:

- (i) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".





- (ii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención.

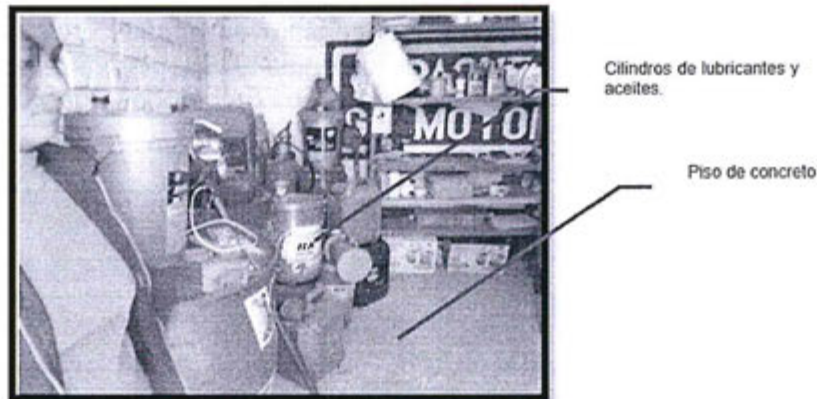
V.1.2 Hecho imputado N° 1: Estación de Servicios El Amigo no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (cilindros de pintura), toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con sistema de doble contención.

20. De la supervisión ambiental efectuada el 28 de agosto del 2012 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Estación de Servicios El Amigo, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo, conforme consta en el Informe de Supervisión¹¹:

"Se observó que el área de almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes y aceites), no cuenta con sistema de doble contención."

21. Dicha observación se sustenta en la fotografía N°4 del Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación:

Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión¹²



22. Asimismo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que Estación de Servicios El Amigo habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no efectuar un correcto almacenamiento de las sustancias químicas, en tanto que se encontrarían en un área que no contaba con un sistema de doble contención, contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH¹³.
23. Al respecto, corresponde indicar que la importancia de contar con dicho sistema se debe al grado de impacto que poseen las sustancias químicas en el ambiente, por lo que su implementación resulta necesaria para prevenir, en caso se produzcan derrames, que las sustancias químicas discurran fuera del almacén y así evitar que tengan contacto directo con el ambiente (suelo, subsuelo, agua

¹¹ Página 4 del Informe N° 860-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

¹² Página 9 del Informe N° 860-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

¹³ Página 9 del Informe N° 860-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 10 del Expediente.





subterránea), ello en evidente manifestación del principio de prevención¹⁴, que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y garantiza la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

24. En su escrito de descargos, Estación de Servicios El Amigo se ha limitado a indicar que mediante escrito del 23 de marzo del 2016 cumplió con acreditar mediante fotografías que de forma posterior a la visita de supervisión, dejó de realizar la comercialización de aceites en cilindros u otros que requieran de la instalación de doble contención.
25. De lo señalado, Estación de Servicios El Amigo no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto comunica que actualmente viene realizando un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas en la estación de servicios de su titularidad.
26. Conforme a lo señalado por el administrado y respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por Estación de Servicios El Amigo, el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados¹⁵.
27. Es así que, las acciones ejecutadas por Estación de Servicios El Amigo con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
28. Por consiguiente, de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Estación de Servicios El Amigo incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que el almacén de sustancias químicas no contaba con sistema de contención, y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Estación de Servicios El Amigo

29. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios El Amigo, toda vez que su almacén de sustancias químicas no contaba con sistema de contención.
30. A fin de determinar la procedencia de una medida correctiva corresponde analizar la infracción cometida por Estación de Servicios El Amigo conforme se señala a

¹⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo VI.- Del principio de prevención"

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

¹⁵ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".

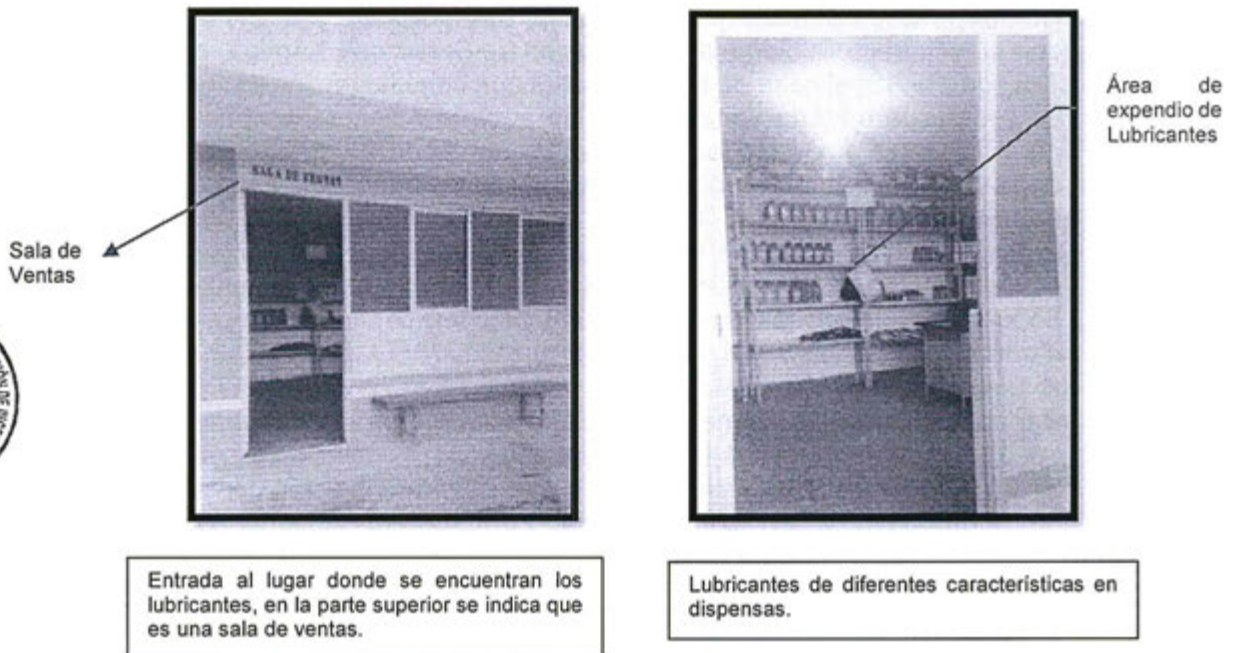


continuación:

(i) Estación de Servicios El Amigo no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (cilindros de pintura), toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con sistema de doble contención.

31. En su escrito de descargos, Estación de Servicios El Amigo señaló que el área donde se encontraban dispuestos las sustancias químicas en la actualidad corresponden a una zona de ventas de lubricantes y que los cilindros que se encontraron almacenados sin las condiciones necesarias en la visita de supervisión, ya no se encuentran en la mencionada área por lo que no sería necesario que se implemente un sistema de contención. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó entre otras, las siguientes fotografías¹⁶:

Fotografías presentadas en el escrito del 23.marzo.2019



32. De las referidas fotografías se puede observar, recipientes de lubricantes en dispensas, asimismo en la segunda imagen, se evidencia que el área destinada al almacenamiento de lubricantes corresponde al área de ventas de la estación de servicios.

33. De acuerdo a los descargos presentados por el administrado, no se evidencia almacenamiento de recipientes como cilindros, galones de lubricantes y/o aceites, los cuales por su capacidad están asociados a daños ambientales potenciales al suelo y en consecuencia a la napa freática.

34. Por el contrario, de las fotografías presentadas por el administrado se observa que los lubricantes ubicados en las dispensas se encuentran sobre un suelo de concreto el cual cumple la función de impermeabilizar el suelo natural, es decir que algún tipo de derrame sería controlado y no causaría daños.

¹⁶ Folios 116 y 117 del Expediente.





35. Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado en el párrafo anterior, se aprecia que dentro de la instalación de venta no se amerita la implementación de un sistema de contención; en consecuencia no corresponde ordenar una medida correctiva a Estación de Servicios El Amigo.
36. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS¹⁷, en caso la presente resolución adquiriera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios El Amigo Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Estación de Servicios El Amigo no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas (cilindros de pintura), toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas no contaba con sistema de doble contención	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°. - Informar a Estación de Servicios El Amigo Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."





hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁸, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁹.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/crv

¹⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"